



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
52001-23-33-002-2021-00240-00  52001-23-33-002-2021-00203-00	NULIDAD ELECTORAL	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Y GINNA STEPHANNY REVELO CERÓN VS PEDRO PABLO DELGADO ROMO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	20 de Septiembre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Plena de Decisión**  
**Presidencia**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.** : CONFLICTO DE COMPETENCIAS  
**RADICACIÓN No.** : 2021-00203 y 2021-00240  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTES** : GINNA STEPHANNY REVELO CERÓN –  
DAVID RICARDO RACERO  
**DEMANDADOS** : PEDRO PABLO DELGADO ROMO –  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**AUTO**

Procede la Sala Plena del Tribunal, a pronunciarse, sobre el conflicto de competencia negativo suscitado entre la señora Magistrada **Ana Bell Bastidas Pantoja** y el señor Magistrado **Álvaro Montenegro Calvachy**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 10 de agosto de 2021, la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA resolvió acumular el proceso de nulidad electoral radicado con el No. 2021-00203 que cursaba en su despacho, con el 2021-00240 de conocimiento del despacho que preside el señor Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY; ordenando se surta el trámite de fijación de aviso informando a la comunidad, y el de sorteo entre los magistrados de esta Corporación, que regula la ley procedimental en este tipo de medio de control.

En diligencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2021, se realizó el mentado sorteo, correspondiéndole el conocimiento del proceso acumulado, al Dr. Montenegro Calvachy, quien a su turno, con auto de 20 del mismo mes y año, remitió el asunto por compensación, nuevamente al despacho de la Dra. Bastidas Pantoja.

Por lo anterior, esta última profirió auto de fecha 24 de agosto de 2021, proponiendo conflicto negativo de competencia, toda vez que consideró que el conocimiento del asunto debe corresponder a quien se le atribuyó en virtud del sorteo, no siendo dable que el mismo asunto se sujete a reglas de compensación.

En discusión efectuado por los magistrados que componen cada una de las salas, se determinó que cada magistrado inmerso en el conflicto, contaba con dos votos a favor correspondientes a los togados restantes, una vez realizada la votación, razón por la que se decidió nombrar un conjuer para dirimir el empate; realizado el sorteo por Secretaría, se designó al Dr. HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

En fecha 17 de septiembre de 2021, el señor Conjuez emitió su concepto y voto, en favor de la postura de que la competencia radica en el doctor ALVARO MONTENEGRO CALVACHY.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que hace relación a los conflictos de competencias, señala:

*«CONFLICTOS DE COMPETENCIA Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.*

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.»*

De otra parte, conforme lo dispone el artículo 123 del CPACA, corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, entre otros, «dirimir los Conflictos de Competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

Así mismo el Acuerdo 209 de 1997 en su numeral 5 literal q) establece que le corresponde a la Sala Plena de los Tribunales, «Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquéllos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.»

Ahora bien, de la lectura de la norma traída a colación en el acápite anterior, que regula la competencia de la Sala Plena de los Tribunales, se extrae que esta no contempla la posibilidad de resolver conflictos de competencia surgidos entre dos despachos de un mismo tribunal.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA y al artículo 42 numeral 6 del CGP, le corresponde a esta Corporación decidir el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los magistrados ya citados.

#### **4.2 Del caso concreto**

En el presente asunto, como se indicó preliminarmente, con anterioridad a proponer una ponencia, esta Corporación advirtió que 2 magistrados asentían la posición de la Magistrada Bastidas Pantoja y 2, la del Magistrado Montenegro Calvachy, razón por la que se suscitó un empate respecto de la asignación de competencia del asunto acumulado de la referencia.

En vista de lo anterior, la Sala Plena decidió designar un conjuer para que dirima el conflicto planteado, correspondiéndole el asunto al Dr. Herman González Martínez, quien en escrito de 17 de septiembre de 2021, consideró:

*«...4°).- Estudiado con detenimiento el caso, se tiene que al procedimiento reglado en el artículo 282 de la ley 1437 de 2011, se sometieron los cuatro magistrados que conforman la Sala, quienes tenían obviamente el conocimiento previo de que frente al despacho que saliera sorteado para conocer el proceso electoral acumulado, los demás despachos no podían adquirir ninguna competencia, pues así lo impone el mandato legal contenido en la norma ídem. Ahora, el artículo 8° del Acuerdo 3501 de 2006, consagra:*

*“En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto, los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada de reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuará los repartos subsiguientes y las compensaciones a que haya lugar”.*

*Vemos allí que efectivamente la norma del Acuerdo consagra la figura de la COMPENSACIÓN, que reviste suma importancia para la aplicación y mantenimiento del principio de EQUIDAD en el reparto de procesos, que trasciende obviamente a la igualdad de la carga laboral.*

*5°).- La situación que da cuenta la historia procesal que nos ocupa, sin duda reviste especial importancia, porque precisamente estamos frente a la aplicación del fenómeno jurídico de la COMPENSACIÓN, luego de haberse cumplido los procesos de acumulación y reparto a cuyas reglas se sometieron los honorables Magistrados, sin embargo, en ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, opinión y expresión, aparece la actuación procesal del Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, cuando profiere el auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual remite por compensación el proceso de la referencia a la Dra. ANA BELL BASTIDAS PANTOJA, que con auto del 24 de agosto niega admitir la competencia y propone Conflicto Negativo de Competencia.*

6°).- *La figura de la COMPENSACIÓN conforme al ordenamiento jurídico, requiere de agotar un breve y especial procedimiento, como es el diligenciar los formatos dispuestos para ello, remitir los mismos con indicación de la causal de compensación invocada, salvo cuando se trata de procesos de complejidad y en fin cumplir lo dispuesto sobre compensaciones, procedimiento que al parecer no se ha cumplido en el caso sub examine, ya que solo se conoce el auto mediante el cual se remitió el proceso acumulado a la Dra. ANA BELL BASTIDAS PANTOJA. En esas condiciones, si bien la figura de la Compensación tiene plena aplicación en los procesos que cumplan las condiciones pertinentes, no se ha cumplido con las reglas procesales previamente dispuestas para ello, lo que trasciende al ámbito de lo dispuesto en los principios del Debido Proceso y Tempus Regit Actus.*

7°).- *De acuerdo entonces al contexto de las anteriores perspectivas, considero que el Proceso Electoral Acumulado de la referencia, debe quedar en el despacho que fue asignado en el SORTEO o REPARTO, realizado conforme a las reglas previstas en el artículo 282 de la ley 1437 de 2011, salvo claro está mejor criterio de la Sala, que deberá resolver el conflicto en una sana unificación de criterios, basada en el marco de una convivencia democrática, participativa y pluralista que debe inspirar siempre a la administración de justicia, en procura del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, especialmente el relacionado con garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mandato que debe a la vez conllevar a la obtención de una pronta y cumplida justicia.*

*En los anteriores términos, dejo expuesto con todo respeto y consideración mi criterio respecto al tema para el cual fuera designado como CONJUEZ».*

En este sentido, teniendo en cuenta que el conjuetz designado para el efecto, asiente la postura expresada por la Magistrada Ana Beel Bastidas Pantoja, apoyada por 2 magistrados de esta Corporación, se concluye que le asiste razón a la mencionada, en lo relativo a que el asunto objeto de controversia no puede ser sometido a reglas de reparto, sino que debe someterse y ser adjudicado a quien le correspondió por sorteo, esto es, al despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, de conformidad con lo normado en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Despacho 02, para que tramite el proceso electoral acumulado de acuerdo a las normas procedimentales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Plena de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, Magistrado del Despacho 02 de esta Corporación, es el competente para conocer del asunto acumulado de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente asunto al Despacho 02 para que dé trámite y resuelva la decisión de fondo que haya lugar.

**TERCERO.** Por Secretaría, **COMUNICAR** a las partes y al Despacho 06 donde es titular la Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, la decisión adoptada en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**  
**Con aclaración de voto**



**HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
**Conjuez**